

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDUARDO
MANTILLA SERRANO EN CONTRA JOHANA ÁLVAREZ BOTERO
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúo adicional por la demandada, el mismo fue objetado por el actor, para que se excluyeran las partidas relacionadas con el activo, a lo cual, luego del trámite correspondiente, accedió el Juez a quo, determinación con la cual se mostró inconforme aquella y, actuando en nombre propio, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, en lo que tiene que ver con la inclusión de los inmuebles de propiedad del demandante, cabe decir que si bien la demandada, en su escrito de apelación, aclaró que el activo del inventario adicional consistía en las utilidades y el mayor valor que los predios del demandante adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, la alzada no puede convertirse en el instrumento para modificar o aclarar el contenido del inventario, pues aceptar un cambio como el que se propone, conllevaría vulnerarle el derecho de defensa al demandante, ya que se le cercenaría la oportunidad para pronunciarse respecto de ese activo y, de ser el caso, plantear las objeciones a que hubiere lugar.

Con todo, de aceptarse dicha modificación, para esta Corporación es claro que el material probatorio aportado no permite establecer, con certeza, cuál fue el aumento que tuvieron los bienes propios del cónyuge.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“6. Aumento de valor de los bienes propios.- Cuando el Art. 1827 habla de ‘aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana’, sin hacer distinción en la clase de aumento, si es ‘aumento material’ o ‘aumento inmaterial’, como el aumento de valor, está sin lugar a dudas contemplando ambas posibilidades, a diferencia de lo que ocurre con el num. 3 del Art. 1783, que se limitó a hablar de ‘aumentos materiales’. Por lo tanto, el aumento de valor a bienes propios tiene tratamiento especial.

“A. Aumento de valor.- Se trata de aquel incremento de valor que durante la sociedad conyugal y, concretamente, a su disolución, adquieren los bienes propios que corresponden a cada uno de los cónyuges, con independencia de la causa que lo origine. Por lo tanto, para que se presente este fenómeno se necesitan los siguientes requisitos: En primer lugar, la existencia de bienes propios en cabeza de cualquiera de los cónyuges. En segundo lugar, que exista un aumento del valor de los mismos, porque, de no existir, no tendría aplicación lo mencionado; y que, en caso de disminución de valor, también el titular asumiría dicha pérdida de valor. En tercer lugar, es indispensable que exista una causa valorativa, que explique dicho aumento.

B. Tratamiento jurídico.- Reunidos los anteriores requisitos, el aumento de valor toma el mismo carácter propio del bien al cual se refiere. Sin embargo, la causa valorativa, esto es, el motivo por el cual se produce el incremento de valor, tiene importancia para el establecimiento eventual de una recompensa a favor del cónyuge beneficiario del incremento de valor y en beneficio de la sociedad conyugal eventualmente perjudicada. Porque pueden darse varios casos en los cuales puede existir o no ese tipo de recompensa, a saber: El primero de ellos es aquel en que el incremento de valor, se produce por consecuencias naturales, **como el aluvión**, que, al incrementar la extensión de terreno, incrementa igualmente su valor, evento en el cual todo el incremento, el material y el valor, asumirá al carácter propio, sin que haya lugar a recompensa que deba el cónyuge a favor de la sociedad. El segundo caso, es aquel incremento del valor del bien, por **‘la industria humana’**, bien por la construcción hecha con el esfuerzo personal o encargada de un tercero, caso en el cual siendo el incremento de valor consecuencial al incremento material que es accesorio del bien propio, todo será y tendrá carácter propio, sin perjuicio del derecho que tiene la sociedad a que el cónyuge le compense el valor de aquello que se invirtió o gastó en la realización de la construcción (v.gr. esfuerzo personal, trabajo, materiales, etc.). El

tercer caso se refiere el incremento de valor que sufre un bien propio, **por la realización de obras cercanas** o medianamente próximas, que a su turno incrementa el valor de aquel que, incluso, dan lugar a valorización, evento en el cual este incremento de valor también es un bien propio, al igual que la cosa principal, sin perjuicio del derecho de recompensa que tiene la sociedad por los gastos e impuestos que realizó para tal efecto. El cuarto caso es aquel incremento de valor que simplemente obedece a una compensación por la **desvalorización** de la moneda, sin que se hagan gastos de inversiones para tal efecto, caso en el cual dicho incremento valorativo sería igualmente bien propio y ‘nada deberá a la sociedad’ (Art. 1827 inc. 2 del C.C.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, p. 746-747).

De manera que la inclusión en el inventario del rubro de que se viene tratando, no resulta viable, porque la demandada omitió demostrar la efectiva valorización de los predios identificados con los folios de matrícula números 060-44651, 300-37802, 300-28769, 50C-256298, 314-27613, 300-178849, 50N-20093693, 50N-20093653, 50N-20093654, 314-16591, 300-165759, 300-254045, 300-254051, 300-254052 y 157-32654, en el período comprendido entre el 21 de abril de 2007, fecha en la que las partes contrajeron matrimonio, y el 17 de marzo de 2015, calenda en la que se disolvió la sociedad conyugal, pues no bastaba con argüir, por parte de la impugnante, que los predios tuvieron un incremento en el valor, sino que era necesario especificar a qué se debió el aumento durante el período referido, aparte de su monto, cargas que se omitieron, por completo, por la interesada.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-278 de 7 de mayo de 2014., M.P.: doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, estableció que “la valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges sin que lo anterior se configure en una violación del derecho a la propiedad privada, ya que no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro”, sin embargo dejó en cabeza del interesado la carga de acreditar el valor que enriqueció a quien era titular de un bien propio, en cumplimiento de la regla general prevista en el artículo 167 del C.G. del P. acerca de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora, tampoco es posible incluir las utilidades que los predios pudieron generar durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues no se encuentra demostrada

su existencia al momento de la terminación de aquella y tampoco que las mismas hayan sido capitalizadas, aparte de que se olvidó, también, especificar cuál sería su monto.

En lo que tiene que ver con la inclusión de 2'724.095 acciones que tiene el demandante en la sociedad SANTAMAR S.A., debe sentarse que en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P. se dispone:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra **y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales**. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

“En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social” (lo resaltado por fuera del texto).

Al respecto, sostiene la doctrina lo siguiente:

“Tratándose **del inventario y avalúo de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial** (Art. 501, num. 2, C.G.P.), es preciso incluir: Como **activos sociales** (art. 501, num. 2, C.G.P.) los de carácter ‘**social**’ (y no los bienes propios, como ahora lo indica el inciso final del num. 2 del art. 501 C.G.P.) que a ella pertenezcan (art. 1º, Ley 28 de 1932), y ‘los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales (art. 501, num. 2, inc. 2º, C.G.P.) (y no los que no hayan sido aportados, ni aquellos que lo han sido de manera diferente), que constituyen el **activo social bruto**, así como las acumulaciones imaginarias sociales (arts. 1825 y 1821 C.C.) porque son compensaciones a favor de la sociedad (art. 501, num. 2, C.G.P. y art. 4º Ley 28 de 1932), que constituyen ‘el activo social imaginario’; a todo lo cual, en caso de reconocerse (porque no es obligatorio, en virtud de que de común acuerdo puede renunciarse a pedir la compensación o restitución, según el art. 16 C.C.), el haber social relativo, se le extraen las deducciones o restituciones de aportes temporales (art. 4º Ley 28 de 1932 y art. 1826 C.C.) hechos solamente en capitulaciones matrimoniales o maritales (como se desprende

del inciso 2º del num. 2 del art. 501 C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 105).

Para acreditar que las acciones de SANTAMAR S.A. están en cabeza del demandante, la interesada allegó copia de la escritura pública No. 3.501 del 29 de diciembre de 2006, de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual se llevó a cabo la partición notarial del causante EDUARDO CAMACHO BARCO, en la que el aquí demandante fue reconocido como acreedor hereditario, junto con sus hermanos FERNANDO, AUGUSTO y MARÍA VICTORIA MANTILLA SERRANO, por un valor de \$906'493.020,48 y, por esa razón, para el pago de su acreencia les fueron adjudicados, entre otros bienes, 10.896.382 acciones de la citada sociedad; sin embargo, como quiera que estas fueron adquiridas por el actor antes de contraer matrimonio con la demandada, constituyen un bien propio que no entró a formar parte de la sociedad conyugal, pues por ninguna parte se demostró que hubiera sido aportado a ella, mediante capitulaciones, tal como se prevé en el precepto transcrito.

Con todo, si lo anterior no fuera suficiente, las acciones enunciadas por la demandada, tampoco podrían formar parte del inventario y avalúo adicional, pues la escritura pública antes referida, no es el instrumento idóneo para acreditar la titularidad de las mismas en cabeza del actor, pues para tales efectos, era necesario que allegara el certificado expedido por el mencionado ente societario en el que se informara que don EDUARDO, en efecto, es titular de 2.724.095 acciones, en razón a que las de la sociedad anónima son títulos valores de carácter nominativo.

Conforme con lo anterior, es evidente que las acciones relacionadas no debían ser incluidas en el inventario y avalúo adicional, porque, además de que no se presentó prueba de que se encuentran en cabeza de don EDUARDO, ellas serían un bien propio del demandante.

Finalmente, debe advertirse que la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C. no es susceptible de abordarse en este trámite liquidatorio, que es, por su misma naturaleza, de jurisdicción voluntaria, eventualmente, convertible en contencioso y que, por ese mismo carácter, no tiene un espacio para la discusión de semejante tópico, de suerte que la interesada, si lo considera del caso, deberá acudir a las vías procesales previstas para el efecto.

Conforme con lo dicho, el auto apelado deberá confirmarse, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$950.000.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd81a96e5b4d94bf1ccabcad8c3aa5d93f258733cfc6b6bd771373545c66803b

Documento generado en 22/11/2021 04:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>